

REGLAMENTO COMÚN DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN
DE
LAS SOCIEDADES DEL GRUPO OMI.

CAPÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. El presente Reglamento es de aplicación común a los consejos de administración y comisiones del Grupo OMI, a excepción de OMIClear. En consecuencia, será de aplicación a OPERADOR DEL MERCADO IBÉRICO DE ENERGÍA POLO ESPAÑOL, S.A. (“**OMEL**”), y OMIP-OPERADOR DO MERCADO IBÉRICO (PORTUGAL), S.A. (“**OMIP**”), OMI, POLO ESPAÑOL, S.A. (“**OMIE**”), OMIP-PÓLO PORTUGUÊS, S.G.M.R., S.A., OMIP, S.A. y OMEL Diversificación, S.A. En consecuencia, los términos “Sociedad” y “Consejo de Administración” harán referencia indistintamente a cada una de las sociedades y de su consejo de administración, respectivamente.
2. Este Reglamento tiene por objeto fijar los principios de actuación del Consejo de Administración, así como de las comisiones de auditoría y cumplimiento y de nombramientos, retribuciones y sostenibilidad, las reglas básicas de su organización y funcionamiento, así como las funciones de supervisión y control que tiene encomendadas, de acuerdo con la ley y los Estatutos Sociales.
3. Lo dispuesto en este Reglamento, de común aplicación a las sociedades mencionadas, no impedirá que cada una de ellas pueda aprobar reglas de específica aplicación en atención a sus necesidades regulatorias.
4. El presente Reglamento será de aplicación a los miembros del Consejo de Administración, que se obligan a cumplir y hacer cumplir su contenido. Asimismo, el presente Reglamento será de aplicación y de obligado cumplimiento, en la medida en que proceda, al Secretario y al Vicesecretario del Consejo de Administración y, en cuanto les afecte, a los directivos de la sociedad, aunque no ostenten la condición de Consejeros, en todos aquellos aspectos del mismo referidos a los deberes de lealtad.

Artículo 2. INTERPRETACIÓN

El Reglamento se interpretará a tenor de las normas legales y estatutarias que sean de aplicación, correspondiendo al Consejo de Administración la resolución de las dudas que plantee su aplicación.

Artículo 3. VIGENCIA Y MODIFICACIÓN

1. El presente Reglamento entrará en vigor en la fecha de su aprobación por el Consejo de Administración sin perjuicio de su aprobación posterior, en su caso, por la Junta General con arreglo a lo que en cada momento resulte de las disposiciones legales de aplicación.
2. El Reglamento sólo podrá modificarse a petición razonada y conjunta del presidente y vicepresidente o de la mayoría de los miembros del Consejo.
3. El texto de la propuesta y, en su caso, los informes que existieren deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella.
4. Las convocatorias, a estos efectos, habrán de efectuarse con una antelación mínima de cinco (5) días.
5. La modificación del Reglamento exigirá para su validez acuerdo adoptado por una mayoría de dos tercios (2/3) de los Consejeros presentes y representados.

Artículo 4. DIFUSIÓN

Los Consejeros, el Secretario, el Vicesecretario y los directivos, tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo, procurando que se le dé la difusión adecuada.

CAPÍTULO II

FUNCIONES Y FACULTADES DEL CONSEJO

Artículo 5. FUNCIONES GENERALES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1. Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Sociedad, de conformidad con lo previsto en la ley y en los Estatutos Sociales.
2. La política del Consejo de Administración es delegar la gestión ordinaria de la Sociedad en el Presidente y, en su caso, al Vicepresidente del Consejo de Administración y ejercer la función general de supervisión, si bien no podrán ser objeto de delegación aquellas facultades que legal o estatutariamente estén reservadas al conocimiento directo del Consejo de Administración, ni aquellas

otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.

3. Son competencias del Consejo de Administración, entre otras, las siguientes:
 - a) La representación de la Sociedad en juicio y fuera de él
 - b) Dirigir y administrar los negocios sociales, atendiendo a los mismos de una manera constante, deliberando sobre cualquier asunto relacionado con la gestión de la Sociedad.
 - c) Pronunciarse sobre todos aquellos asuntos relacionados con sociedades participadas que le hayan sido consultadas por los órganos de administración de estas últimas.
 - d) En el caso de las sociedades españolas, analizar las propuestas y, en su caso, proponer a la Junta General el nombramiento de consejeros.
 - e) Nombrar por cooptación a los Consejeros que procedan en caso de vacante.
 - f) Nombrar y cesar al Secretario y Vicesecretario del Consejo de Administración, así como a los Consejeros en los cargos que desempeñen en las comisiones.
 - g) Aprobar condiciones esenciales de los contratos de los altos directivos y responsables de las funciones de control interno y otros puestos clave la Sociedad.
 - h) Autorizar o dispensar las obligaciones derivadas del deber de lealtad.
 - i) Supervisar el funcionamiento de las comisiones.
 - j) Aprobar la Política y el Manual de cumplimiento normativo y prevención de riesgos penales, así como sus sucesivas modificaciones.

4. En el caso de las sociedades de nacionalidad española, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 Bis del Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, el consejo de administración no podrá delegar en ningún caso las siguientes facultades:

- a) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
- b) La determinación de las políticas y estrategias generales de la sociedad.
- c) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en el artículo 30.
- d) Su propia organización y funcionamiento.
- e) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la junta general.
- f) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
- g) El nombramiento y destitución de los consejeros ejecutivos de la sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.
- h) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de

las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.

i) Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la junta general.

j) La convocatoria de la junta general de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.

k) La política relativa a las acciones o participaciones propias.

l) Las facultades que la junta general hubiera delegado en el consejo de administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.

5. En el caso de las sociedades portuguesas, el consejo no podrá delegar en ningún caso las siguientes decisiones:

a. La cooptación de consejeros;

b. Las solicitudes para convocatoria de juntas generales de accionistas

c. La elaboración de informes y cuentas anuales.

d. La constitución de fianzas (“cauções”) o garantías personales o reales por la sociedad;

e. Modificaciones del domicilio social y aumentos de capital, en los términos previstos en los estatutos sociales; y

f. Proyectos de fusión, de escisión y de transformación de la sociedad.

Artículo 6. VISTO BUENO DE ACUERDOS.A so

1. A fin de lograr la coordinación dentro del Grupo OMI, el Consejo de Administración consultará a los accionistas a través de los consejos de administración de OMEL y OMIP, con el objetivo de obtener su Visto Bueno sobre los siguientes asuntos:

a) Aprobación de las políticas generales de las Sociedades, así como de su plan de negocios, presupuesto anual y modificaciones que supongan una alteración de al menos un 10 % del mismo.

b) Formulación de cuentas anuales e informe de gestión.

c) Modificación de los criterios y principios de contabilidad aplicables a las Sociedades, salvo que tal modificación sea debida a la observancia de una disposición legal imperativa.

d) Constitución, venta, total o parcial, o disolución de sociedades participadas, o decisiones relativas al sentido del ejercicio del derecho de voto referentes a cualquier modificación estructural que afecte a las mismas.

e) Inversiones regulares para la adquisición de cualquier forma jurídica de participaciones en el capital de cualquier tipo de sociedades distintas de las que actualmente integran el Grupo OMI.

f) Inversiones o desinversiones distintas de las contempladas en el apartado anterior, cuyo importe supere los 200.000 euros. Se exceptúa el supuesto en el que los presupuestos prevean específicamente la contratación con suficiente detalle y desglose.

- g) Operaciones financieras de endeudamiento o concesión de garantías, cuando no fueran objeto de la gestión ordinaria de la sociedad en cuestión.
 - h) Celebración de contratos de cualquier tipo con terceros que no fueran objeto de la gestión ordinaria de la sociedad en cuestión, o que siendo objeto de dicha gestión ordinaria, superaran un montante anual y/o global de 200.000 euros. Se exceptúa el supuesto en el que los presupuestos prevean específicamente la contratación con suficiente detalle y desglose.
 - i) Decisiones relativas a la fijación de la remuneración de los miembros del consejo de administración, en cuanto corresponda al Consejo.
 - j) Delegación de poderes de forma permanente en algún administrador delegado conforme a lo establecido en el artículo 3º.
 - k) Nombramiento y cese de Directivos, Secretario y Vicesecretario/Secretario suplente.
 - l) Resolución de un posible conflicto de intereses que afecte a los administradores.
 - m) Cooptación de Consejeros. Decisiones relativas al ejercicio del derecho de voto para nombramiento o cese de los miembros de los órganos de administración de las sociedades participadas.
 - n) Cambio de domicilio social, dentro de las competencias del Consejo de Administración.
 - o) Decisiones relativas al ejercicio del derecho de voto en el ámbito de las materias anteriormente referidas, relativas a las sociedades participadas.
 - p) La aprobación y modificación del Reglamento del Consejo de Administración.
 - q) Nombramiento de auditores.
 - r) Estructura organizativa.
2. En caso de conflicto de intereses, los propios accionistas deberán ser consultados directamente.
 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior de este artículo, los correspondientes consejos de administración de las sociedades accionistas podrán recabar toda aquella información que estimen conveniente o necesaria respecto a decisiones relevantes a adoptar por las sociedades participadas.

Artículo 7. DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES

1. En el desempeño de las funciones que le son propias, el Consejo de Administración, actuando colegiadamente o cualquiera de sus miembros a título individual, actuará con fidelidad al interés social. En particular, la actuación del Consejo de Administración se desarrollará respetando las exigencias impuestas por el derecho,

cumpliendo de buena fe los contratos concertados con los agentes, usuarios y trabajadores, proveedores, financiadores y, en general, observando los deberes éticos y aquellos principios adicionales de responsabilidad social que la Sociedad haya acordado adoptar.

2. Los miembros del Consejo desarrollarán sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio, actuando con el propósito común de promover el interés social.

CAPÍTULO III **COMPOSICIÓN DEL CONSEJO Y DESIGNACIÓN Y CESE DE** **CONSEJEROS**

Artículo 8. NÚMERO DE CONSEJEROS

1. El Consejo de Administración se compondrá, en el caso de OMEL, de un mínimo de nueve (9) y un máximo de dieciocho (18) Consejeros y, en el caso de OMIP, de un mínimo de tres (3) y un máximo de dieciocho (18) Consejeros. Por su parte, el Consejo de Administración de OMIE y de OMIP SGMR contará con un mínimo de seis (6) y un máximo de doce (12) miembros mientras que el Consejo de Administración de OMEL Diversificación contará con un mínimo de tres (3) miembros y un máximo de siete (7) miembros, y el de OMIP SA con un mínimo de dos (2) y un máximo de tres (3) miembros.
2. Corresponderá a la Junta General de accionistas la determinación del número de Consejeros, a cuyo efecto, podrá proceder a la fijación del mismo mediante acuerdo expreso o mediante la provisión o no de vacantes o el nombramiento de nuevos Consejeros dentro del mínimo y el máximo referidos en el párrafo anterior.
3. El Consejo de Administración o, en el caso de las sociedades portuguesas, los accionistas, deberán proponer a la Junta General o la Asamblea General de accionistas el número de consejeros que, de acuerdo con las circunstancias que de la sociedad, y teniendo en cuenta el máximo y el mínimo anteriormente designados, sea más conforme con las recomendaciones de buen gobierno corporativo.

Artículo 9. SELECCIÓN DE CANDIDATOS

1. El Consejo de Administración y la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad, dentro del ámbito de sus competencias, procurarán que las propuestas de candidatos que eleven a la Junta General de Accionistas para su

nombramiento o reelección como Consejeros, y los nombramientos que realice directamente para la cobertura de vacantes en ejercicio de sus facultades de cooptación, recaigan sobre personas honorables, idóneas y de reconocida solvencia, competencia, experiencia, cualificación, formación, disponibilidad y compromiso con su función y que, además, en el caso de OMIP SGMR, cumplan con las demás exigencias regulatorias que sean aplicables. Procurará, igualmente, que en la selección de candidatos se consiga un adecuado equilibrio del Consejo de Administración en su conjunto, que enriquezca la toma de decisiones y aporte puntos de vista plurales al debate de los asuntos de su competencia, favoreciendo la diversidad de conocimientos, experiencias y género en el Consejo de Administración.

2. En el caso de Consejero persona jurídica, la persona física que sea designada por la persona jurídica para desempeñar tal cargo estará sujeta a los mismos requisitos señalados en el apartado anterior. Le serán igualmente aplicables, a título personal, las incompatibilidades y exigibles los deberes establecidos para el Consejero en la ley, en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento.
3. Con independencia de los conocimientos que se exijan a los Consejeros para el ejercicio de sus funciones, la Sociedad dotará a los Consejeros de programas formativos y de actualización de conocimientos.

Artículo 10. NOMBRAMIENTO

1. Los Consejeros serán nombrados por la Junta General de Accionistas o, en caso de cooptación, por el Consejo de Administración, de conformidad con las previsiones contenidas en la ley y en los Estatutos Sociales.
2. Los consejeros nombrados para OMIP SGMR solo podrán desarrollar sus funciones una vez agotado el plazo de 30 días desde la recepción por CMVM de la notificación del nombramiento o intención de nombramiento de la persona en cuestión debidamente instruida con la información legal necesaria.
3. Son Consejeros ejecutivos aquellos que desempeñen funciones de dirección en la Sociedad o de su Grupo.
4. Se considerarán Consejeros independientes aquellos que, no sean Consejeros Ejecutivos y que puedan desempeñar sus funciones de acuerdo con las orientaciones sobre independencia de ideas establecidas en las Directrices de EBA/GL/2021/06.
5. Se considerarán otros consejeros, aquellos que no sean ejecutivos ni independientes, y cuyo nombramiento traiga causa de su condición de accionista,

o de un vínculo profesional o relación con algún accionista u otro consejero.

6. Las propuestas de nombramiento y reelección de Consejeros que el Consejo de Administración o los accionistas sometan a la consideración de la Junta General de Accionistas y las decisiones de nombramiento que adopte el Consejo de Administración, en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas, deberán estar precedidas de:
 - (i) la correspondiente propuesta de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad en el caso de Consejeros independientes, que incluirá una valoración sobre la competencia, independencia, experiencia y méritos del candidato propuesto; o
 - (ii) la valoración de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad en el caso de los restantes Consejeros.

Lo dispuesto en este apartado será igualmente aplicable a las personas físicas que sean designadas representantes por un Consejero persona jurídica para el cargo de Consejero, debiendo someterse la propuesta de nombramiento de dicho representante a su valoración por la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad.

7. Cuando el Consejo de Administración se aparte de las propuestas e informes de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad habrá de motivar las razones de su proceder y dejar constancia en acta de ello.
8. El nombramiento por cooptación de Consejeros deberá respetar las reglas de nombramiento de Consejeros establecidas en la ley, en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento del Consejo de Administración.

Artículo 11. DURACIÓN DEL CARGO

1. Los Consejeros serán elegidos para ejercer el cargo durante el plazo estatutario establecido, pudiendo ser reelegidos una o más veces, por periodos de igual duración.
2. En el caso de las sociedades españolas, los Consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General posterior a su nombramiento. En el caso de las sociedades portuguesas, los Consejeros cooptados serán designados para el periodo restante del mandato en curso.

Artículo 12. CESE DE LOS CONSEJEROS

1. Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados sin que se haya producido reelección en la primera Junta

General de Accionistas de carácter electivo posterior a la expiración de su mandato sin perjuicio de otras causas de cese previstas de una ley.

2. Asimismo, los Consejeros podrán ser separados de su cargo por la Junta General de Accionistas, a propuesta, en su caso, del Consejo de Administración o de los accionistas, según proceda.
3. Sin perjuicio de la posibilidad de separación de su cargo por la Junta General de Accionistas, los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, en su caso, la correspondiente dimisión:
 - (i) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
 - (ii) Cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de la Sociedad, y así lo haya estimado el Consejo con el voto de dos tercios (2/3) de sus componentes.

Si tuviera lugar alguna situación que afecte a un Consejero, relacionada o no con la propia Sociedad, que pudiera perjudicar al crédito y reputación de esta, en particular cualquier causa penal en la que aparezca como investigado, el Consejo examinará su caso tan pronto como sea posible y, a la vista de las circunstancias concretas, decidirá la procedencia de que continúe o no en el cargo.

- (iii) Cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados.
- (iv) Cuando el regulador financiero portugués, en el caso de OMIP SGMR considere que no son idóneos para el ejercicio del cargo.
- (v) En el caso de las sociedades portuguesas, cuando el Consejo ha declarado su falta definitiva de acuerdo con las reglas de los estatutos sociales.

CAPÍTULO IV **ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

Artículo 13. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO

1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros por la Junta General.
2. Corresponde al Presidente, además de las facultades legal y estatutariamente

reconocidas, dirigir los debates, fomentar la participación activa de los Consejeros durante las sesiones del Consejo y cuidar de que la información llegue oportunamente a los Consejeros.

3. Asimismo, en el caso de OMIE, OMEL Diversificación y de OMIP SGMR se nombrará a un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad.
4. Al margen de las funciones societarias, el Presidente y Vicepresidente tendrán las mismas facultades y/o poderes que serán otorgados por el Consejo de Administración en virtud de los correspondientes acuerdos sociales

Artículo 14. EL SECRETARIO DEL CONSEJO

1. El Secretario del Consejo de Administración podrá ser elegido de entre sus miembros o ser persona distinta de sus vocales, sin condición de Consejero, en aquellas sociedades en que así esté previsto. Según lo dispuesto en los estatutos sociales, se podrá designar un Vicesecretario que asistirá al Secretario y que lo sustituirá en caso de vacante, ausencia o enfermedad de este.
2. El Secretario auxiliará al Presidente y, en su caso, al Vicepresidente, en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo ocupándose, muy especialmente, de prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesaria, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del órgano.
3. El Secretario cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo y garantizará que los Estatutos Sociales, sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados. Asimismo, velará por que el Consejo de Administración tenga en consideración las recomendaciones sobre buen gobierno aplicables.
4. En aquellas Sociedades que así lo dispongan, el Vicesecretario podrá asistir a las sesiones del propio Consejo y de sus comisiones y auxiliar al Secretario en el ejercicio de sus competencias.

CAPÍTULO V **FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO**

Artículo 15. REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1. El Consejo de Administración se reunirá cuando los intereses sociales lo

aconsejen y, en todo caso, con la periodicidad mínima establecida en los estatutos sociales. Igualmente se reunirá, a iniciativa del Presidente o, en su caso, del Vicepresidente, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la Sociedad.

2. La convocatoria de las sesiones se efectuará por escrito dirigido personalmente a cada Consejero enviado por cualquier medio que deje constancia del contenido de la comunicación y de su recepción con la antelación suficiente respecto de la fecha del Consejo. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de cinco (5) días naturales de antelación al previsto para la reunión. En caso de urgencia, se podrá convocar la reunión con una antelación mínima de cuarenta y ocho (48) horas.

La convocatoria de Consejos también podrá hacerse mediante acuerdo adoptado en el propio Consejo determinando la fecha de la siguiente reunión o para varias reuniones a celebrar en un determinado periodo de tiempo o mediante el establecimiento de reuniones del Consejo en fechas fijas.

Los administradores que constituyan al menos un tercio (1/3) de los miembros del Consejo de Administración podrán convocarlo, indicando el orden del día, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un (1) mes. En el caso de OMIP y OMIP, S.A., podrán convocarlo dos consejeros o el órgano de fiscalización.

La convocatoria incluirá siempre el orden del día de la sesión y se acompañará de la información relevante debidamente resumida y preparada por el Secretario del Consejo.

Sin perjuicio de lo anterior, cada Consejero tendrá derecho a disponer de toda la información que resulte razonablemente necesaria para el mejor y más eficaz ejercicio del cargo, a cuyo efecto podrá cursar sus requerimientos en tal sentido, con la antelación que en cada caso recomienden las circunstancias, al Presidente o al Secretario del Consejo.

3. El Presidente del Consejo de Administración decidirá sobre el orden del día de la sesión. Cualquier Consejero podrá solicitar al Presidente del Consejo de Administración la inclusión de asuntos en el orden del día y este estará obligado a dicha inclusión cuando la solicitud se hubiese formulado con una antelación no inferior a dos (2) días de la fecha prevista para la celebración de la sesión.
4. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido, sin necesidad de convocatoria, cuando estando presentes todos los Consejeros aceptasen por unanimidad la celebración de la reunión y los

puntos del orden del día a tratar en la misma.

5. Podrán celebrarse votaciones del Consejo de Administración por escrito y sin sesión siempre que ningún Consejero se oponga a ello. En este caso, los Consejeros podrán remitir al Secretario del Consejo de Administración, que actuará en nombre del Presidente, sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta. La remisión del voto de cada Consejero se realizará en los términos fijados en la propia convocatoria y en el plazo de al menos de cuarenta y ocho (48) horas desde la petición del voto, prorrogables por otras cuarenta y ocho (48) horas, por cualquier medio que deje constancia del contenido de la comunicación y de su recepción. En estos casos, la sesión del Consejo se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social y en la fecha de recepción del último de los votos emitidos. De los acuerdos adoptados por este procedimiento se dejará constancia en acta levantada de conformidad con lo previsto en la Ley.
6. Los Consejos de Administración de OMEL y OMIP y los de OMIP SGMR y OMIE, podrán celebrar reuniones conjuntas.

Artículo 16. LUGAR DE CELEBRACIÓN

1. Las reuniones del Consejo de Administración se celebrarán en el domicilio social de la Sociedad o en el lugar que se señale en la convocatoria.
2. Será válida la asistencia de consejeros por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple.
3. Las reuniones del Consejo de Administración podrán celebrarse exclusivamente por videoconferencia, por audioconferencia y por vía electrónica, cualquiera que sea el lugar donde se halle cada uno de sus miembros, siempre que (i) ninguno de los consejeros se oponga a este procedimiento, (ii) los consejeros dispongan de los medios necesarios y adecuados para ello, (iii) y se reconozcan recíprocamente. En tal caso, la sesión del Consejo de Administración se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social.

Artículo 17. DESARROLLO DE LAS SESIONES

1. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran al menos la mitad más uno de sus miembros, presentes o representados. Los Consejeros harán todo lo posible para acudir a las sesiones del Consejo y, cuando no puedan hacerlo personalmente, procurarán conferir la representación a favor de otro miembro del Consejo.
2. El Consejo de Administración podrá estar asistido para asuntos concretos por directivos de la Sociedad o por terceros en la medida necesaria para el adecuado

desempeño de sus funciones.

3. El Presidente dirigirá la sesión y organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los Consejeros.
4. Los acuerdos del Consejo de Administración serán adoptados por las mayorías legal o estatutariamente exigidas en cada caso.
5. Con respecto a cada reunión del Consejo de Administración se redactará por el Secretario del Consejo un borrador de acta en la cual constarán, al menos, las propuestas presentadas, los acuerdos y las manifestaciones de voto hechas por cualquier miembro durante la reunión. Este se remitirá a los Consejeros, en los diez (10) días siguientes a la celebración de la correspondiente reunión del consejo, pudiendo estos realizar cuantas observaciones estimen convenientes por un plazo de cinco (5) días hábiles. La aprobación formal del acta deberá realizarse no más tarde de la siguiente reunión presencial del consejo de administración.

En todo caso, las actas serán elaboradas de conformidad con las disposiciones legales aplicables y registradas en el propio libro de actas y, adicionalmente, se conservarán en una plataforma digital que garantice la trazabilidad y seguridad de la información y, al mismo tiempo, permita su rápida identificación.

Las actas serán escritas en portugués en el caso de OMIP, OMIP SGMR y OMIP SA, y en español en el caso de OMEL, OMIE y OMEL Diversificación, sin perjuicio de la posibilidad de incluir algunas partes del acta en otros idiomas en aquellos apartados que así se requiera.

CAPÍTULO VI **COMISIONES**

Artículo 18.- DISPOSICIONES GENERALES

1. El Grupo OMI contará con una Comisión de Auditoría y Cumplimiento y una Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad. Dichas comisiones tendrán carácter consultivo, sin funciones ejecutivas, con facultades de información, asesoramiento y propuesta dentro de su ámbito de actuación.
2. El Presidente y los restantes miembros de tales comités y/o comisiones, serán nombrados por mayoría absoluta por el Consejo de Administración de OMIP y OMEL, de entre sus propios miembros para cada compañía, o entre los miembros de los Consejos de todas las Sociedades. El Secretario y Vicesecretario de tales comités, comisiones serán igualmente elegidos por el Consejo de Administración de OMIP y OMEL.
3. Las comisiones se regirán por lo dispuesto en este Reglamento, pudiendo el

Consejo de Administración dictar cualesquiera otras normas específicas.

4. Las comisiones actuarán con la debida coordinación en defensa del interés social, contribuyendo al buen gobierno corporativo de la Sociedad
5. A este respecto, el Secretario y Vicesecretario del Consejo de Administración, facilitarán dicha coordinación, recibiendo y tramitando las comunicaciones entre las comisiones y organizando y canalizando los flujos de información. Asimismo, velarán por que las comisiones dispongan de los medios materiales y humanos, internos o externos, adecuados y razonablemente necesarios para el ejercicio de sus funciones y responsabilidades, canalizando al resto de la organización cuantas peticiones y solicitudes realicen al efecto.
6. En la medida de lo posible:
 - a) Estarán compuestas exclusivamente por Consejeros no ejecutivos, con mayoría de Consejeros independientes.
 - b) Sus Presidentes serán Consejeros independientes.
 - c) En la designación de sus miembros y de forma especial, de sus respectivos Presidentes, serán tenidos en cuenta los conocimientos, aptitudes y experiencia de los Consejeros y los cometidos de cada comisión.
 - d) Que los miembros de las comisiones incluidos sus Presidentes, sean nombrados por un plazo de tres (3) años pudiendo ser reelegidos una o más veces por periodos de igual duración.
7. Podrán ser creadas otras comisiones o grupos de trabajo internos con las competencias que se determinen para cada caso.

Funcionamiento

- a) Las comisiones se reunirán todas las veces que resulte oportuno y al menos una (1) vez por trimestre en el caso de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, previa convocatoria de su Presidente, por decisión propia o respondiendo a la solicitud de uno (1) de sus miembros o del Presidente del Consejo de Administración.
- b) No obstante lo anterior, las comisiones se reunirán cada vez que el Presidente,

Vicepresidente o Consejo de Administración solicite la emisión de un informe o la aprobación de propuestas en el ámbito de sus competencias y siempre que, a juicio del Presidente de esta comisión, resulte conveniente para el buen desarrollo de sus fines.

- c) Las comisiones quedarán válidamente constituidas cuando concurren a la reunión, presentes o representados, más de la mitad de sus miembros.
- d) Las Comisiones podrán recabar asesoramiento externo cuando lo consideren necesario para el desempeño de sus funciones.
- e) Las Comisiones deliberarán sobre sus propuestas e informes; y rendirán cuentas, en el primer pleno del Consejo de Administración posterior a sus reuniones, de su actividad.
- f) Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los Consejeros concurrentes (presentes o representados) a la sesión.
- g) Serán levantadas actas de las reuniones de las comisiones y sus acuerdos serán puestos a disposición de las respectivas sociedades, incluida OMIClear.

Relaciones con el Consejo de Administración

El Consejo de Administración tendrá conocimiento de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas por las comisiones y todos sus miembros tendrán a su disposición copia de las actas de las reuniones. Además, las comisiones invitarán a participar a los directivos que estimen oportuno por razón de materia a sus reuniones.

Relación entre comisiones

En caso de ejercicio de competencias que deban ser objeto de coordinación entre las diferentes comisiones, se articulará un adecuado sistema de interrelación.

Artículo 19.- COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CUMPLIMIENTO

Composición

La Comisión de Auditoría y Cumplimiento estará compuesta por un máximo de cuatro (4) miembros que podrá ser común para todo el grupo OMI. En tal caso, dos (2) miembros serán nombrados a propuesta del Consejo de Administración de OMEL y dos (2) miembros a propuesta del Consejo de Administración de OMIP.

Competencias

- a) Informar a la Junta General o a la Asamblea General de Accionistas, según proceda, sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la Comisión.
- b) Supervisar la eficacia del control interno de todas las compañías del Grupo, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
- c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva.
- d) Elevar a los Consejos de Administración, en el caso de las sociedades españolas, las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
- e) Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a este de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.
- f) Emitir anualmente, en el caso de las sociedades españolas, y con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, una opinión sobre la independencia del auditor de cuentas.
- g) Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la ley, los Estatutos Sociales y en el Reglamento del Consejo y en particular, sobre:
 - (i) la información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente,

- (ii) las operaciones con partes vinculadas.
- h) Con respecto al Manual de Cumplimiento y Prevención de Riesgos Penales, la ejecución, supervisión y seguimiento del Modelo de Cumplimiento y Prevención de Riesgos Penales, según el detalle de funciones que se recogen en el citado Manual.
- i) Informar las políticas generales de la Sociedad que sean competencia del Consejo, salvo que estén expresamente atribuidas a otra comisión.

Funcionamiento

Además de lo dispuesto en el artículo 18 del presente Reglamento, el Presidente del Consejo de Administración podrá solicitar reuniones informativas la Comisión de Auditoría y Cumplimiento. Asimismo, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento podrá requerir la asistencia a sus reuniones del auditor de cuentas de la Sociedad. Asimismo, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento podrá convocar a cualquier empleado o directivo de la Sociedad.

Artículo 20.- COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS, RETRIBUCIONES Y SOSTENIBILIDAD

Composición

El Consejo de Administración podrá constituir una Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad compuesta por un máximo de cuatro (4) miembros que podrá ser común para el grupo OMI. En tal caso, dos (2) miembros serán nombrados a propuesta del Consejo de Administración de OMEL y dos (2) miembros a propuesta del Consejo de Administración de OMIP.

Competencias

- a) Elevar a los Consejos de administración las propuestas de nombramiento de Consejeros independientes para su sometimiento a la decisión de la Junta o la Asamblea General de Accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos Consejeros por la Junta General de Accionistas.
- b) Informar las propuestas de nombramiento de los restantes Consejeros, así como las propuestas para su reelección o separación por la Junta o la Asamblea General de Accionistas.

- c) Informar las propuestas de nombramiento de Secretario y Vicesecretario para su sometimiento a la decisión del Consejo de Administración.
- d) Informar de las propuestas de nombramiento y separación de directivos y las condiciones básicas de sus contratos.
- e) Examinar y organizar la sucesión de los Consejeros Ejecutivos de la Sociedad y, en su caso, formular propuestas a los Consejos de Administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.
- f) Proponer a los órganos competentes la política de retribuciones de los Consejeros y de quienes desarrollen sus funciones de dirección bajo la dependencia directa del Consejo.

En el caso específico de OMIClear también aquellas previstas en la regulación EMIR, en lo que respecta a la comisión de remuneraciones prevista en el mismo.

- g) Informar periódicamente del grado de ejecución de las medidas adoptadas en materia de Sostenibilidad del Grupo OMI y supervisar la información suministrada a terceros en dicha materia.
- h) Con respecto a OMIP SGMR, desarrollar las competencias previstas en el Reglamento e Política de Selección y Evaluación del Consejo de Administración, Fiscal Único y Titulares de Funciones Esenciales de OMIP SGMR y, en particular, recomendar al órgano competente la suspensión de funciones o el cese de Consejeros o miembros del órgano de supervisión de OMIP SGMR que dejen de cumplir los requisitos de adecuación previstos en la normativa aplicable.
- i) Ejercitar las anteriores competencias, así como cualesquiera otras que se les hubiera asignado en el seno del Grupo OMI, en las Sociedades del Grupo en las que así se haya acordado.

Funcionamiento

Además de lo indicado en el artículo 18 del presente Reglamento, el Presidente del Consejo de Administración podrá solicitar reuniones informativas de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad, con carácter excepcional.

CAPÍTULO VII **INFORMACIÓN DEL CONSEJERO**

Artículo 21. FACULTADES DE INFORMACIÓN

1. El Consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Sociedad. El derecho de información se extenderá a las sociedades filiales, sean nacionales o extranjeras.
2. Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Sociedad, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del Presidente y, en su caso, Vicepresidente, de cada Sociedad, quienes atenderán las solicitudes del Consejero facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados en la organización que proceda.

Artículo 22. AUXILIO DE EXPERTOS

Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, el Consejo de Administración podrá solicitar la asistencia a sus reuniones de asesores legales, contables, financieros u otros expertos.

CAPÍTULO IX **RETRIBUCIÓN DEL CONSEJO**

Artículo 23. RETRIBUCIÓN DEL CONSEJO

1. Los Consejeros tendrán derecho a percibir la retribución que se fije por la Junta General de Accionistas, con arreglo a lo previsto en los Estatutos Sociales y, supletoriamente, en este Reglamento.
2. El Consejo o la Junta General de Accionistas, según proceda, velará por que la retribución de los Consejeros se rija en todo momento por las normas y criterios en materia de información y transparencia que resulten de aplicación.

CAPÍTULO X **DEBERES DEL CONSEJERO**

Artículo 24. DEBER GENERAL DE DILIGENCIA

Los Consejeros deberán desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por las leyes y los Estatutos Sociales con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos.

Los Consejeros deberán tener la dedicación adecuada y adoptarán las medidas precisas para la buena dirección y el control de la Sociedad.

En el desempeño de sus funciones, el Consejero tiene el deber de exigir y el derecho de recabar de la Sociedad la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 25. PROTECCIÓN DE LA DISCRECIONALIDAD EMPRESARIAL

En el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio, sujetas a la discrecionalidad empresarial, el estándar de diligencia de un ordenado empresario se entenderá cumplido cuando el Consejero haya actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado.

No se entenderán incluidas dentro del ámbito de discrecionalidad empresarial aquellas decisiones que afecten personalmente a otros Consejeros y personas vinculadas y, en particular, aquellas que tengan por objeto autorizar las operaciones relativas a conflictos de interés.

Artículo 26. DEBER DE LEALTAD

Los Consejeros deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad.

La infracción del deber de lealtad determinará no solo la obligación de indemnizar el daño causado al patrimonio social, sino también la de devolver a la Sociedad el enriquecimiento injusto obtenido por el Consejero.

Artículo 27. OBLIGACIONES BÁSICAS DERIVADAS DEL DEBER DE LEALTAD

En particular, el deber de lealtad obliga al Consejero a:

- (i) No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquellos para los que le han sido concedidas.
- (ii) Guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la ley lo permita o requiera.
- (iii) Ausentarse, absteniéndose de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto, así como tratar formal o informalmente con cualquier otro miembro del Consejo de Administración o empleado de la cuestión sobre la cual esté en conflicto el Consejero.

En estos supuestos, el Consejero o Consejeros que hayan tenido que abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones por encontrarse afectados por un conflicto de interés, no tendrán acceso a la documentación soporte relacionada con los correspondientes acuerdos o decisiones y únicamente tendrán acceso a un extracto del acta en el que no estará comprendido el contenido de los acuerdos o deliberaciones sobre los cuales se encontrara en conflicto de interés.

- (iv) Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.
- (v) Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la Sociedad.

Artículo 28. DEBER DE EVITAR SITUACIONES DE CONFLICTO DE INTERÉS

En particular, el de evitar situaciones de conflicto de interés a que se refiere el artículo 26 (v) anterior obliga al Consejero a abstenerse de:

- (i) Tomar de préstamo fondos de la Sociedad, beneficiarse de crédito concedido por la Sociedad, de pagos efectuados por la Sociedad por cuenta suya, de garantías prestadas por la Sociedad para garantizar obligaciones del Consejero o beneficiarse de anticipos de remuneración superiores a un mes.
- (ii) Durante el período para el que haya sido nombrados, ejercer, en la Sociedad o en sociedades con las que ésta mantenga una relación de control o de grupo, funciones temporales o permanentes en virtud de contrato de trabajo, subordinado o autónomo.
- (iii) Realizar otras transacciones con la Sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias en el marco de la actividad de la Sociedad, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiéndose por tales aquellas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.
- (iv) Utilizar el nombre de la Sociedad o invocar su condición de Consejero para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.

- (v) Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la Sociedad, con fines privados.
- (vi) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la Sociedad.
- (vii) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la Sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.
- (viii) Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la Sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad

Las previsiones anteriores serán de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona vinculada al Consejero.

En todo caso, los Consejeros deberán comunicar a los demás Consejeros y, en su caso, al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos o personas vinculadas a ellos pudieran tener con el interés de la Sociedad y abstenerse de votar en materias en las que está conflictuado.

Las situaciones de conflicto de interés en que incurran los Consejeros serán objeto de información en la memoria.

Artículo 29. OBLIGACIONES DEL REPRESENTANTE PERSONA FÍSICA

La persona física designada para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de Consejero persona jurídica deberá reunir los requisitos legales establecidos para los Consejeros, estará sometida a los mismos deberes y responderá solidariamente con la persona jurídica Consejera que la designó.

Artículo 30. RÉGIMEN DE IMPERATIVIDAD Y DISPENSA

El régimen relativo al deber de lealtad y a la responsabilidad por su infracción es imperativo. No obstante lo anterior, la Sociedad podrá dispensar, dentro de los límites definidos por la ley, algunas de las prohibiciones contenidas en el artículo 28 en casos singulares autorizando la realización por parte de un Consejero o una persona vinculada de una determinada transacción con la Sociedad, el uso de ciertos activos sociales, el aprovechamiento de una concreta oportunidad de negocio, la obtención de una ventaja o remuneración de un tercero.

En el caso de sociedades españolas, la autorización deberá ser necesariamente acordada por la Junta General cuando tenga por objeto la dispensa de la prohibición de obtener

una ventaja o remuneración de terceros, o afecte a una transacción cuyo valor sea superior al diez por ciento (10%) de los activos sociales.

En los demás casos, la autorización también podrá ser otorgada por el Consejo de Administración siempre que la ley lo permita y quede garantizada la independencia de los miembros que la conceden respecto del Consejero dispensado y, en el caso de las sociedades portuguesas, con el voto favorable del órgano de supervisión (“*fiscal único*”)¹ Además, será preciso asegurar la inocuidad de la operación autorizada para el patrimonio social o, en su caso, su realización en condiciones de mercado y la transparencia del proceso.

La obligación de no competir con la Sociedad solo podrá ser objeto de dispensa en el supuesto de que no quepa esperar daño para la Sociedad o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa. La dispensa se concederá mediante acuerdo expreso y separado de la Junta General.

En todo caso, a instancia de cualquier accionista, la Junta General resolverá sobre el cese del Consejero que desarrolle actividades competitivas cuando el riesgo de perjuicio para la Sociedad haya devenido relevante.

Artículo 31. OPERACIONES INDIRECTAS

El Consejero infringe sus deberes de fidelidad para con la Sociedad si, sabiéndolo con antelación, permite o no revela la existencia de operaciones absolutamente contrarias al desarrollo de la Sociedad, realizadas por personas a él vinculadas.

Artículo 32. NOTIFICACIÓN E INFORMACIÓN A LA SOCIEDAD

El Consejero deberá informar a la Sociedad a la mayor brevedad posible de cualquier tipo de reclamación judicial, administrativa o de cualquier otra índole en la que se encuentre implicado para que pueda ser comunicado a la autoridad competente si el desarrollo de funciones depende de requisitos legales de idoneidad, cualificación profesional y disponibilidad o que, por su importancia pudiera incidir gravemente en la reputación de la Sociedad, y, en particular, de las causas penales en las que aparezca como investigado, así como de sus potenciales vicisitudes procesales.

¹ A tener en cuenta, que, bajo la ley portuguesa, cualesquiera contratos ejecutados entre la sociedad e sus Consejeros, directamente o a través de un intermediario, deberán ser previamente autorizados por acuerdo del Consejo de Administración, con el voto favorable del órgano de supervisión, excepto que se traten de contratos comprendidos en la actividad normal de la sociedad y ninguna ventaja especial sea concedida al Consejero o excepto contratos que no puedan en ningún caso ser celebrados entre el Consejero y la sociedad.